

CAUSA N° CH-00274-JP-2023

Choele Choel, 04 de Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**BARRERA, MARIELA BEATRIZ C/ MIGONE, HUGO ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", EXPTE. N° **CH-00274-JP-2023**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 24/02/2026 el Juzgado de Paz de Choele Choel dicta Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-40.

El día 04/03/2026 se presenta la actora a solicitar la revisión del beneficio de litigar sin gastos oportunamente otorgado en forma parcial, en los términos del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, ofreciendo a tales efectos nueva prueba que modifica sustancialmente las circunstancias patrimoniales valoradas al momento del dictado de la resolución. Así mismo, y para el hipotético caso que no se haga lugar al pedido de revisión, deja planteado el recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 24/02/2026.

Refiere que el citado artículo 77 establece expresamente que la resolución que acuerde o deniegue el beneficio no causa estado, pudiendo el interesado aportar nuevas pruebas y requerir un nuevo pronunciamiento. Que nos encontramos, por ende, ante una decisión revisable, cuya finalidad es adecuar el beneficio a la real situación económica del solicitante, evitando que una valoración incompleta posteriormente modificada restrinja el efectivo acceso a la jurisdicción. Recuerda que mediante resolución de fecha 24/02/2026, se concedió a la Sra. Barrera el beneficio de litigar sin gastos en forma parcial, ponderándose para ello los informes oportunamente diligenciados ante el Registro de la Propiedad Automotor con fecha 18/09/2023, de los cuales surgía la titularidad registral de dos vehículos automotores: un Chevrolet Corsa año 2001 y un Fiat Siena FLP ELX 1.4, año 2009, dominio HUL 340 este último radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se tuvo presente la inexistencia de bienes inmuebles inscriptos a su nombre y la ausencia de registraciones tributarias activas ante la Agencia de Recaudación Tributaria provincial. Adicionalmente, las declaraciones de testigos que dieron cuenta de la situación económica de la actora. Pero que sin embargo, con posterioridad a dicho pronunciamiento se ha obtenido informe de dominio actualizado respecto del vehículo dominio HUL340, Fiat Siena FLP ELX 1.4,

año 2009, cuya copia acompaña, del cual surge que la Sra. Barrera efectuó denuncia de venta en el año 2021, circunstancia que acredita que desde dicha fecha carece de posesión, disponibilidad económica y aprovechamiento patrimonial del mencionado automotor. Así mismo, refiere que la denuncia posee fecha 05/08/21 pero la fecha de entrega del automotor fue el 02/02/2016. Considera que este elemento probatorio constituye un hecho relevante que, entiende debe ser evaluado al momento de resolver, ya que altera sustancialmente la valoración económica efectuada, toda vez que uno de los bienes que motivó la limitación del beneficio no integra actualmente el patrimonio real de la peticionante. Sigue diciendo que la "capacidad contributiva que se tuvo por probada en autos, por la titularidad registral, es inexistente en la realidad económica de la Sra. Barrera. Que el patrimonio remanente (un Chevrolet Corsa del año 2001, con 25 años de antigüedad) resulta a todas luces insuficiente para afrontar los gastos causídicos de una liquidación de comunidad de bienes de la envergadura de la presente.

Que así visto el instituto procesal en cuestión y su finalidad, corresponde recordar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra íntimamente vinculado con la garantía constitucional de acceso a la justicia. Que su concesión, en el ámbito de esta Provincia, responde a un criterio de apreciación subjetivo-objetivo, que exige ponderar la situación económica concreta del solicitante en relación con las cargas económicas que implica el proceso judicial. Que la evaluación no debe centrarse en la mera titularidad registral de bienes sino en la real capacidad económica para litigar. Que acreditado ahora que la actora no posee el vehículo considerado oportunamente, resulta ajustado a derecho adecuar el alcance del beneficio a su verdadera situación patrimonial. Por todo lo expuesto, solicita se revise la resolución dictada y, en mérito a la nueva prueba aportada, se deje sin efecto la limitación impuesta y se otorgue el Beneficio de Litigar sin Gastos en forma total. Ofrece prueba, deja interpuesto recurso de apelación en subsidio y culmina con el petitorio.

El 15/03/2025 la Jueza de Paz dicta Sentencia Definitiva N° 2026-D-25.

En fecha 21/05/2026 se tiene por recibido el expediente por cambio de radicación realizado en fecha 15/05/2026 por el Juzgado de Paz de Choele Choel. Analizada que fuera la causa, se advierte que, no se encuentra acreditada la notificación de la Sentencia al demandado incompareciente -Sr. Migone Hugo Alejandro-, a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la Caja Forense, no encontrándose estos dos organismos vinculados entre los intervinientes. En consecuencia la sentencia dictada no se

encontraba firme, por lo que se dispone remitir las actuaciones al Juzgado de Paz de origen a sus efectos, procediéndose al cambio de radicación.

El 06/08/2026 se tiene por recibido el Expte. proveniente del Juzgado de Paz de Choele Choel, en formato digital por el cambio de radicación realizado en fecha 30/07/2026. Atento el estado de autos y en virtud del recurso concedido por la Magistrada previniente, en la Sentencia Definitiva N° 2026-D-25 de fecha 15/05/2026, para dar tratamiento al mismo, se dispone vuelvan las presentes al juzgado de origen a fin de que la parte presente memorial, ello, conforme lo establecido en el Art. 224 del CPCyC.

El día 10/08/2026 se presenta la abogada Marina Lorena Baglioni, en su carácter de letrada de la parte actora, a solicitar se disponga la remisión de las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31, a los mismos fines oportunamente requeridos, atento a que en fecha 04/03/2023, mediante presentación obrante en el movimiento CH-00274-JP-2023-E0011, su parte interpuso recurso de revisión, debidamente fundado en el mismo escrito.

El 12/08/2026 se tiene presente lo manifestado y se remiten las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 a los fines del tratamiento del recurso de apelación concedido oportunamente.

En fecha 19/08/2026 se tiene por recibido el expediente y se dispone el pasen de las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

El día 21/08/2026 en atención al estado de autos se dispone el pase a Despacho para Resolver, certificándose por Secretaría los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Impuesta al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-40 dictada por el Juzgado de Paz de Choele Choel en fecha 24/02/2026 y habiendo expuesto los antecedentes del caso con una somera descripción de las actuaciones producidas, siendo que el detalle pormenorizado de las presentaciones se encuentra disponible para su lectura en formato digital en la causa en las fechas referidas en las resultas, tengo que la resolución apelada resuelve *"Otorgar el beneficio de litigar sin gastos en forma*

PARCIAL al la Sra BARRERA MARIENA BEATRIZ...para la tramitación del juicio por daños Liquidación y División de la Comunidad de Bienes contra MIGONE HUGO ALEJANDRO HUGO, conforme lo descripto precedentemente...".

De la lectura de aquella resolución se tiene que luego de adherir a la doctrina que expone, relativa a que el beneficio de litigar sin gastos debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia y que la ponderación de la prueba en este tipo de trámite debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, considerando que las pruebas aportadas, las declaraciones testimoniales y la documental acompañada, demuestran la carencia de recursos suficientes para afrontar un juicio de las características que la actora enuncia, pero fundado particularmente en el informe expedido por el Registro de la Propiedad Automotor que da cuenta de la titularidad en cabeza de la Sra. Barrera de dos (2) automotores, es que la Jueza de Paz resuelve por la concesión del beneficio para la tramitación del juicio por daños Liquidación y División de la Comunidad de Bienes, solo de forma parcial, a los fines de liberar a la peticionante exclusivamente del pago de tasas, sellados y contribuciones, considerando, párrafo seguido, que *"...otorgar el beneficio eximiendo al peticionante del pagos de costas, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley (art 16 CN), de igual jerarquía a los principios de defensa en juicio y de peticionar a las autoridades..."*.

Solicitada con posterioridad -por la actora- la revisión de esa sentencia, la Jueza de Paz dicta Sentencia Definitiva N° 2026-D-25 en la que, considerando que si bien las resoluciones del beneficio de litigar sin gastos no causan estado y son modificables, dicha vía procesal requiere la acreditación de circunstancias sobrevinientes o hechos nuevos que alteren la situación económica con posterioridad al dictado del fallo y en el caso de autos, la denuncia de venta invocada por la actora para pedir la revisión, data del año 2021 y la entrega del bien del año 2016, tratándose de documentación y situaciones preexistentes al dictado de la sentencia de fecha 24/02/2026, las cuales -

considera la Jueza de Paz- pudieron haber sido arrimadas y debatidas durante la etapa probatoria oportuna. Y siendo que ese Juzgado ya había evaluado de manera integral las probanzas, y removido los obstáculos económicos iniciales para garantizar el efectivo acceso a la justicia mediante la concesión parcial del beneficio, considerando que no se verifica una denegación de justicia que justifique revocar por esa vía la sentencia dictada, es que resuelve por el rechazo del planteo de revisión, concediendo el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria, en relación y con efecto devolutivo.

Agravia a la apelante entonces -sosteniendo los mismos argumentos- la ausencia de consideración por parte de la jueza *a quo*, de la nueva prueba arrimada al legajo que modifica sustancialmente la situación patrimonial valorada al momento del dictado de la resolución.

Ahora bien, la circunstancia de que en autos, el hecho que intenta introducir la actora -a los fines de lograr la concesión total del beneficio de pobreza- haya sido conocido al momento de demandar -es decir no sea un hecho nuevo o sobreviniente a la sentencia atacada-, no puede tener incidencia para el rechazo de la revisión de lo sentenciado, dado que esa manera, la Jueza que previno contradice la propia doctrina y jurisprudencia que cita y en la que apoya su decisión favorable al otorgamiento (si bien parcial) de la franquicia, desconociéndose con fundamentos dogmáticos la real situación económica que la solicitante trae a su conocimiento.

Reza textualmente el Artículo 77 del ritual provincial que *"La resolución que deniegue o acuerde el beneficio no causa estado. Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución..."*. Si bien la resolución, en la instancia de origen, no ha sido denegatoria, se ha concedido la franquicia solo de forma parcial, ponderando para ello la Jueza de Paz el hecho de que la actora es titular de dos bienes automotores, es decir sobre la base de información que se encuentra desactualizada, desde que la actora con el nuevo Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad presentado -expedido por el Registro Seccional N° 2050 de Capital Federal-, demuestra que el automotor Dominio HUL340 (Fiat Siena) ha salido de su patrimonio en el año 2016 conforme la denuncia de venta realizada en fecha 17/09/2021.

Considero entonces que ponderar esa sola circunstancia a los efectos de denegar la revisión, contradice la propia doctrina que cita la sentenciante;

más aún cuando de por sí la existencia de esos dos vehículos hubieran estado en cabeza de la actora, ello no era óbice para la concesión total del beneficio pues se trataba de vehículos antiguos de un valor de mercado no tan importante; sumado a la carencia de análisis con perspectiva de género, que el caso ameritaba teniendo en consideración la finalidad perseguida por la Sra. Barrera.

Por último y no menos importante es que se advierte que durante el proceso tampoco hubo oposición de la parte requerida, ni del organismo recaudador.

Por tales razones es que estimo que debe admitirse la aspiración de la actora de alcanzar una exención mayor, más amplia o completa de la franquicia.

II.- Se resuelve la presente sin cosas en tanto no ha habido contradicción, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 -2º párrafo- del CPCyC.

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y conceder el beneficio de litigar sin gastos en forma total a la Señora Mariela Beatriz Barrera, para que tramite hasta su culminación el juicio de Liquidación y División de la Comunidad de Bienes contra Hugo Alejandro Migone, eximiéndola del pago de tasas, sellados, contribuciones y costas, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Sin costas (Art. 62 -2º párrafo- del CPCyC).

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Notificar al demandado incompareciente por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos (2) días, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 53 y 56 del CPCyC.

IV.- Firme vuelvan al Juzgado de Paz de origen. Cúmplase por la Oficina de Tramitación Integral Civil (OTIC).

Dra. Natalia Costanzo

Jueza